

RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III, V, 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III y 34 párrafo primero del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2003/CAJRD-050/SPA-29, relacionados con la denuncia presentada por el derribo de un bambú, un laurel, una bugambilia y una nochebuena, para la colocación de una superficie de cemento, afectando un área verde de uso común del condominio ubicado en la calle Jesús Carranza número 139 colonia Morelos, código postal 06200 de la delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.1.- Con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una ciudadana que pidió conservar el anonimato, presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal escrito de fecha 24 de febrero de 2003, visible en las fojas 2 y 3 del expediente en el que se actúa, mediante el cual denuncia el derribo de un bambú, un laurel, una bugambilia y una nochebuena, para la colocación de una superficie de cemento, afectando un área verde de uso común, presuntamente realizado por los condóminos del edificio "A" departamento 101, del condominio ubicado en la calle Jesús Carranza número 139 colonia Morelos, código postal 06200, delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal.

1.2.- Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/115/2003 de fecha 25 de febrero de 2003, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, turnó el escrito de denuncia referido en el punto anterior, para que la misma se pronunciara sobre la admisión correspondiente, el cual se encuentra visible en la foja 4 del expediente al rubro.

1.3.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, el día 4 de marzo del año 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó una visita de reconocimiento de los hechos denunciados en la calle Jesús Carranza número 139 colonia Morelos, delegación Cuauhtémoc, en la cual se constató la afectación de área verde, consistente en la sustitución de la misma por una superficie de cemento de aproximadamente cuatro metros cuadrados, lo cual quedó asentando en el acta correspondiente, visible en la foja 5 del expediente en el que se actúa.

1.4.- Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción XVIII de su Reglamento, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0201/2003 de fecha 10 de marzo de 2003, y notificado el 17 de los mismos mes y año, visibles en las fojas 6 y 7 del expediente de mérito, fue admitida la denuncia y registrada bajo el número de



expediente PAOT-2003/CAJRD-050/SPA-29, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 22 fojas.

1.5.- Con objeto de integrar debidamente el expediente de referencia, y con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III, así como 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0252/2003 de fecha 17 de marzo de 2003 y recibido el día 18 del mismo mes y año, visible en la foja 8 del expediente, esta Subprocuraduría solicitó a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, realizar una visita de verificación al lugar de los hechos denunciados y un informe del resultado de la misma.

1.6.- El día 28 de abril de 2003 esta Subprocuraduría recibió copia del oficio número SLUS/UDLC/001509/2003 con fecha 01 de abril del mismo año, de la Subdirección de Licencias y Uso del Suelo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, dirigido a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la misma Delegación, mediante el cual se solicita la realización de una visita de verificación y se determine lo conducente, visible en la foja 9 del expediente al rubro.

1.7.- Con fundamento en los artículos 83 último párrafo y 48 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5º fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial se emitió Acuerdo mediante el cual se ordena informar a la denunciante del estado en el que se encontraban las investigaciones. Dicho Acuerdo tiene el número de folio PAOT/200/DAIDA/0498/2003 de fecha 22 de abril de 2003 y fue notificado mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0499/2003 el 6 de mayo de 2003, visibles en las fojas 11, 12 y 13 del expediente de mérito.

1.8.- Con el mismo fundamento jurídico del inciso 1.4., mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0548/2003 de fecha 2 de mayo de 2003 y recibido el día 8 del mismo mes y año, visible en la foja 14 del expediente, esta Subprocuraduría solicitó a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, un informe de los resultados de la visita de verificación.

1.9.- Con fecha 20 de mayo de 2003, esta Subprocuraduría recibió informe de la Subdirección de Verificación de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, mediante oficio SVR/1498/2003 de fecha 15 de mayo del mismo año, visible en la foja 15 del expediente en el que se actúa.

1.10.- Con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción III de su Reglamento, a través de oficio número PAOT/200/DAIDA/0894/2003 de fecha 26 de junio de 2003 y recibido el día 30 del mismo mes y año, visible en la foja 16 del expediente, esta Subprocuraduría solicitó a la Subdirección de Licencias y Uso del Suelo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, copia del reporte de la visita de

inspección que motivó la solicitud de visita de verificación a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de esa Delegación.

1.11.- Con el mismo fundamento jurídico del punto anterior y mediante de oficio número PAOT/200/DAIDA/0895/2003 de fecha 26 de junio de 2003 y recibido el día 30 de los mismos mes y año, visible en la foja 17 del expediente, esta Subprocuraduría solicitó a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, copia del reporte de la visita de inspección ocular que realizó, referida en el inciso 1.9. con objeto de sustanciar la denuncia de mérito.

1.12.- Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III; 26 y 27 de su Reglamento, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT/DAIDA/1499/2003 con fecha 2 de septiembre y recibido el día 4 de los mismos mes y año, visible en foja 18 del expediente de mérito, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc informara si el derribo de los individuos vegetales contó con la autorización de esa Dirección General, así como las medidas de resarcimiento solicitadas.

1.13.- De conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 26 segundo párrafo de su Reglamento la Subprocuraduría de Protección Ambiental emite un atento recordatorio a través del oficio PAOT/DAIDA/1997/2003 de fecha 30 de octubre de 2003, a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, con fecha de recepción 4 de noviembre del año 2003, visible en la foja 19 del expediente citado al rubro, requiriéndole la información referida en el inciso anterior.

1.14.- Con el mismo fundamento del inciso anterior y mediante oficio PAOT/DAIDA/1998/2003 de fecha 30 de octubre de 2003, visible en la foja 20 del expediente, hace un atento recordatorio a la Subdirección de Licencias y Uso del Suelo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, recibido el 4 de noviembre para que a la brevedad posible envíe copia del reporte de visita de inspección ocular, referida en el inciso 1.10.

1.15.- Con fecha 13 de noviembre de 2003 se recibió en esta Subprocuraduría oficio DGODU/04723/2003 de fecha 6 de noviembre del mismo año, de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, al cual se anexa copia del reporte de la visita ocular realizada por la Subdirección de Licencias y Uso del Suelo con folio 1799 del 26 de marzo de 2003, visible en fojas 21 y 22 del expediente citado al rubro.

1.16.- INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

De la revisión de los informes remitidos a esta Subprocuraduría por parte de las autoridades citadas anteriormente, se desprende lo siguiente:

1.16.1 De la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc

El 28 de abril de 2003 se recibió en esta Subprocuraduría copia del oficio SLUS/UDLC/001509/2003 de fecha 01 de abril del año en curso, de la Subdirección de Licencias y Uso del Suelo, visible en la foja 10 del expediente en el que se actúa, suscrito por su Subdirector, mediante el cual solicita a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno la realización de una visita de verificación al domicilio motivo de la denuncia.

El 13 de noviembre, se recibió en esta Subprocuraduría oficio DGODU/04723/2003 de fecha 6 de noviembre del mismo año, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, al cual se anexa copia del reporte de la visita ocular realizada por la Subdirección de Licencias y Uso del Suelo con folio 1799 del 26 de marzo de 2003, en el cual se reporta lo siguiente:

...
En planta baja en área común existe una jardinera dentro de la cual se efectuó una sustitución de área verde por pavimento en un área aprox. de 4.00 m. de largo por 1.00 m de ancho, y que al decir de los vecinos fue causada por el propietario del depto. Hab. No. 201 "A".

Nota: Los quejosos se negaron a proporcionar su nombre así como el del responsable por temor a represalias.

1.16.2 De la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc

El 20 de mayo de 2003 se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número SVR/1498/2003 de fecha 15 de mayo del año en curso, de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, visible en la foja 15 del expediente en el que se actúa, suscrito por su Subdirector, mediante el cual informa que *se practicó inspección ocular en este domicilio, no encontrando elementos que pudieran soportar una visita de verificación, por lo que de tratarse de algún problema de tipo condominal, éste deberá resolverse en la Procuraduría Social del Distrito Federal.*

17.- DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Con fundamento en el artículo 5º fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, el 4 de marzo de 2003 se realizó una visita de reconocimiento al domicilio ubicado en Jesús Carranza número 139, colonia Morelos, delegación Cuauhtémoc, para corroborar los hechos denunciados por la denunciante, en la cual se observó lo siguiente:

Se trata de un área verde común localizada al interior de un condominio de interés social ..., conformado por dos módulos de departamentos de tres niveles cada uno ...; dichos módulos se encuentran separados por un patio central adoquinado y las áreas verdes con las que cuenta el condominio, se localizan al fondo del predio

y en los costados del acceso, éstas últimas de seis metros cuadrados aproximadamente cada una y constituidas por plantas de ornato.

El área verde afectada se encuentra hacia el costado izquierdo, la cual se sustituyó con una superficie de cemento de unos cuatro metros cuadrados, habiendo retirado un bambú de ochenta centímetros de altura -tipo seto-, una bugambilia de seis años y un metro ochenta centímetros de altura, un laurel de dos metros y una nochebuena,

De los individuos vegetales, se trasplantaron el laurel y la nochebuena a un área verde pública que se encuentra frente al condominio, pudiéndose constatar que actualmente se encuentran secos.

También se encontró lo que aparentemente son los restos de la bugambilia, apreciándose que tenía una altura cercana a los dos metros. El cambio se realizó presuntamente por los condóminos del departamento "A" 101, con el fin de ser utilizada como tendedero para ropa, esto debido a que según expresó la denunciante llevaron a cabo modificaciones al interior de su vivienda suprimiendo el espacio que para dicho efecto se destinó en cada departamento. El acta correspondiente se encuentra visible en la foja 5 del expediente en el que se actúa.

II. SITUACIÓN JURIDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes artículos de los ordenamientos jurídicos que a continuación se señalan:

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 5° que define área verde como: "*Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;*"

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

...
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;
...

El artículo 10 señala, que corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:

...
VI. Coadyuvar con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.

El artículo 14 que establece:

"Las autoridades del Distrito Federal, promoverán y aplicarán acciones correctivas para restaurar el ambiente en forma coordinada, concertada, y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

El artículo 87 que prevé:

“Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

...
III. *Jardineras;*
...

Este mismo artículo en su primer párrafo dispone que:

“Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V...” y que todo ello se hará “de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.”

Asimismo, el artículo 89 párrafo segundo, que prevé: *“La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley...”*

El artículo 90 que prevé:

“En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, ...

El artículo 119 que establece: *“Toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, ...”*

El artículo 213 que señala que:

“Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

...
V. *Reparación del daño ambiental.*

2.2. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 39 que establece que:

“Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

...
LXIII. *Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental;*

2.3. De la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal:

El artículo 2 que establece que se entiende por:

“Áreas y Bienes Comunes: Son aquellos que pertenecen en forma proindiviso a los condóminos y su uso estará regulado por esta Ley, la escritura constitutiva y el reglamento”.

El artículo 18 que establece que: *“Cada condómino, y en general los habitantes del condominio, podrán usar los bienes comunes y gozar de los servicios e instalaciones generales conforme a su naturaleza y destino originales, sin restringir o hacer más oneroso el derecho de los demás, pues de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en esta Ley; sin perjuicio de las responsabilidades del orden civil o penal en el que se incurra”.*

El artículo 23 que establece que los condóminos o los habitantes en general del condominio, **no podrán:**

...

VI. “Derribar o transplantar árboles, cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes en contravención a lo estipulado en la Ley Ambiental de Distrito Federal y en el acta constitutiva de condominio”.

IX. “Realizar obras ... así como las que realicen en áreas comunes que afecten la comodidad de tránsito del condominio, las que impidan permanentemente el uso de una parte o servicio común, aunque sea a un solo dueño, y las que demeriten cualquier parte exclusiva de una unidad condominal.”

“... las obras podrán llevarse a cabo solamente si en asamblea general existe acuerdo unánime de los condóminos...”

“El infractor de estas disposiciones, independientemente de las sanciones que establece esta Ley, será el responsable del pago de los gastos que se efectúen para reparar o restablecer los servicios e instalaciones de que se trate, así como los daños y perjuicios que resultaren.

Las faltas previstas en los ordenamientos gubernativos de justicia cívica para el Distrito Federal que se cometan en las áreas comunes a que se refiere la fracción I del artículo 25 de esta Ley, serán sancionados por la autoridad competente, en los términos de los citados ordenamientos; asimismo, la Procuraduría Social, a petición de la parte interesada, podrá intervenir en el ámbito de sus atribuciones.”

El artículo 25 que establece que son objeto de propiedad común:

I. “El terreno, sótanos,... corredores, escaleras, patios, jardines, plazas, senderos, calles interiores, ... ”

El artículo 65 que establece que la Procuraduría Social tendrá competencia en las controversias que se susciten entre los condóminos o entre estos y su administrador:

...

II. “Por la vía del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.”

El artículo 87 en el que establece que la contravención a lo establecido en el artículo 23 entre otros serán sancionadas con multa que se aplicará según los siguientes criterios: *“Por faltas que afecten el estado físico del inmueble sin que esto signifique poner en riesgo la seguridad de los demás condóminos; que impidan u obstaculicen el uso adecuado de las instalaciones y áreas comunes; o que afecten el funcionamiento del condominio...”*

III OBSERVACIONES PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas citadas en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1 Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso 1.1. del apartado de Hechos, toda vez que los mismos se relacionan con la legislación ambiental del Distrito Federal, en particular con la Ley Ambiental del Distrito Federal, de conformidad a los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de su Ley Orgánica.

3.2 Incumplimientos en materia ambiental

3.2.1 Respetto al área verde:

3.2.1.1 De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, ha quedado acreditada la afectación de un área verde común del condominio ubicado en la calle de Jesús Carranza número 139, colonia Morelos, código postal 06200, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, en el Acta de la visita de reconocimiento de hechos que realizó personal de esta Subprocuraduría el 20 de febrero de 2003, con fundamento en los artículos 5º fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, durante la cual se corroboró la afectación del área verde motivo de la denuncia.

3.2.1.2 Derivado del informe de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno referido en el inciso 1.16.2 del apartado de hechos y del informe de la visita de ocular con folio 1799, realizada por la Subdirección de Licencias y Uso del Suelo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el 26 de marzo de 2003, descrito en el inciso 1.16.1 del mismo apartado, se confirma la afectación del área verde común señalada en el punto anterior y por tanto se infringieron las disposiciones jurídicas relativas a áreas verdes, señaladas en los artículos 5º, 87 fracción III, 89 párrafo segundo que señala: *“La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 ... , y a ambas autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, cuando se trate de bienes del dominio de particulares, ... de la Ley Ambiental del Distrito Federal .*

3.2.1.3 Asimismo, el artículo 90, de la misma Ley que prevé: *En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva... se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies adecuadas.*

3.2.2 Respetto del derribo de la *Boungavilles glabra* (bugambilia), la *Euphorbia pulcherrima Willd* (noche buena) y el bambú

3.2.2.1 Esta Subprocuraduría considera que el artículo 118 de la Ley Ambiental no es aplicable en el presente asunto pues dicho precepto jurídico señala limitativa y claramente que el objeto de la autorización para la poda, derribo o transplante la constituyen los árboles, por lo que otras especies entre las que se encuentran los

arbustos, como es la *Boungavilles glabra* (Bugambilia), la *Euphorbia pulcherrima Willd* (noche buena) y el bambú, en este caso utilizado como seto, no requieren de dicha autorización.

3.2.2.2 Por otra parte, conforme al artículo 85 que se refiere a la preservación de especies nativas del Distrito Federal, tampoco aplica ya que la Bugambilia no es una especie nativa del Distrito Federal sino que sus características son propias de los climas tropicales.

3.2.2.3 Sin embargo, dichos arbustos constituían parte del área verde afectada de acuerdo a las pruebas que se obtuvieron en las visitas oculares y de verificación administrativa realizadas por las autoridades ambientales competentes en las que se constató la sustitución de aproximadamente cuatro metros cuadrados de área verde común del condominio.

Por lo que derivado de lo anterior aplican para el asunto de mérito las disposiciones generales para las áreas verdes contenidas en los artículos 5º, 87 fracción III, 89 y 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en el caso del derribo de la bugambilia, el bambú y la nochebuena.

3.3 Respetto del derribo del laurel

3.3.1 De los individuos vegetales que contenía la jardinera, motivo de la presente Resolución, sólo el laurel está considerado como árbol, por lo que en este caso se infringió el artículo 119 que establece: *Toda persona que derribe un árbol en vía pública ... o en propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de sin derribo autorización previa de la autoridad competente. Se equipara el derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte,...*

3.4. Respetto del área común

3.4.1 Por otra parte se infringieron las disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal en sus artículos 18 y 23 fracciones VI y IX relativos al uso de áreas comunes (áreas verdes) conforme a su naturaleza y destino originales, en contravención a lo estipulado en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3.5 Respetto de la actuación de las autoridades delegacionales

3.5.1 Que al no obtener respuesta por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos se da por hecho que la sustitución del área verde no contó con la autorización correspondiente por lo que las autoridades delegacionales podrán actuar con fundamento en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y aplicar las sanciones que correspondan, conforme lo estipula el artículo 213 fracción V de la Ley Ambiental del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I, III y V; 6º fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5º fracción III y 11 fracciones I, II, III y 34 párrafo primero del Reglamento de la misma, emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc a que proceda conforme a Derecho para la reparación del daño ambiental, de conformidad con el artículo 213 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 87 fracción II de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, por cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes en contravención a lo estipulado en la Ley Ambiental del Distrito Federal y el uso inadecuado de áreas comunes infringiendo lo señalado en el artículo 23 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, así como al Director General Jurídico y de Gobierno, al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc y a la Procuraduría Social del Distrito Federal, por ser asunto de su posible competencia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluido el Expediente PAOT-2003/CAJRD-050/SPA-29. Remítase dicho expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día veintisiete del mes de noviembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-050/SPA-29

IVE/JAPC/MLGM